

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo en revisión 798/2016** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 798/2016
QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ.
COLABORÓ: MARÍA ELENA VILLEGAS AGUILAR.

Visto Bueno
SRA. MINISTRA:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día_____ **de dos mil diecisiete.**

VISTOS los autos para dictar sentencia en el amparo en revisión identificado al rubro, y;

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

CUARTO. Estudio. A juicio de esta Primera Sala **son infundados e inoperantes** los argumentos de agravio planteados por la recurrente.

Los artículos 199 Bis y 199 Bis 1, de la Ley de la Propiedad Industrial que refieren a las medidas provisionales en los procedimientos administrativos ante el Instituto, son del tenor siguiente:

“Artículo 199 BIS.- *En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege esta Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:*

I.- Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de las mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta Ley;

II.- Ordenar se retiren de la circulación:

a) Los objetos fabricados o usados ilegalmente;

b) Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley;

c) Los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley; y

d) Los utensilios o instrumento (sic) destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a), b) y c), anteriores;

III.- Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta ley;

IV.- Ordenar el aseguramiento de bienes, mismo que se practicará conforme a lo dispuesto en los artículos 211 a 212 BIS 2;

V.- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley, y

VI.- Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores, no sean suficiente para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por esta Ley.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio.

Artículo 199 BIS 1. Para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Instituto requerirá al solicitante que:

I. acredite ser el titular del derecho y cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La existencia de una violación a su derecho;

b) Que la violación a su derecho sea inminente;

c) La existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y

d) La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.

II. Otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y

III. Proporcione la información necesaria para la identificación de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se comete la violación a los derechos de propiedad industrial.

La persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta.

Para determinar el importe de la fianza el Instituto tomará en consideración los elementos que le aporte el titular del derecho así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional de cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.

El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el Instituto podrá ordenar el incremento de la contrafianza.”

Como se ve de lo transcrito, en la parte que interesa, el artículo 199 Bis establece una facultad en favor del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial conforme a la cual, en los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege esa Ley, podrá adoptar diversas medidas cautelares.

Esas medidas tienen como finalidad evitar que se continúe con la violación de alguno de los derechos que protege la ley de la materia, puesto que se trata de medidas provisionales que pueden dictarse dentro de un procedimiento de declaración administrativa.

Efectivamente, las medidas precautorias contempladas por el artículo 199 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial tienen el carácter de cautelares, con el objetivo de evitar que se siga ocasionando un daño o perjuicio al solicitante de la declaración de infracción administrativa.

Para determinar la práctica de esas las medidas el Instituto requerirá al solicitante que acredite ser el titular del derecho y de cualquiera de los supuestos ahí previstos, en el caso de la existencia de una violación a su derecho.

Es decir, para decretarse una medida provisional, el solicitante debe acreditar ser titular del derecho y que exista la violación a ese derecho, como exigencias mínimas de procedibilidad para otorgarlas; cuestiones que no son propias del fondo del asunto sino de las medidas provisionales, pues en materia de propiedad industrial, para determinar si procede conceder una medida es necesario demostrar tales extremos, aunque sea indiciariamente a efecto de justificar de esa manera, la adopción de las medidas provisionales solicitadas.

Así, tomando en consideración su naturaleza, las referidas medidas son provisionales y subsistirán hasta en tanto se resuelva el procedimiento respectivo, donde podrá decretarse su levantamiento en caso de que se concluya que no existió violación a la ley de la materia, o en caso contrario, su definitividad y, de ser procedente, el destino final de las mercancías respectivas.

Esto es, las medidas provisionales son actuaciones que deben practicarse o adoptarse en determinados casos previstos en las normas jurídicas, con el fin de preservar o proteger un derecho legítimamente tutelado, hasta en tanto se dicte la resolución que resuelva en el fondo del procedimiento administrativo, siendo las características principales de estas que tales medidas provisionales son accesorias al procedimiento principal, por tanto están sujetas a un trámite propio y a la ejecución conducente; además, tienden a proteger y preservar la materia de la controversia en tanto se dicta la resolución que en el fondo la resuelva y pueden ser provisionales o definitivas

Por tanto, las medidas provisionales previstas en la Ley de la Propiedad Industrial, contenidas en el artículo 199 Bis, están dirigidas a mantener la situación de hecho existente, acorde a la naturaleza de la situación de hecho existente y la finalidad de la medida, aunque, en todo caso, corresponde a la autoridad apreciar los elementos necesarios para el otorgamiento de las medidas.

De lo anterior se sigue que la injerencia que se produzca en la esfera de bienes y derechos del afectado sólo es con el fin de preservar o proteger un derecho legítimamente tutelado, hasta en tanto se dicte la resolución que resuelva en el fondo del procedimiento administrativo.

Establecido dispuesto en el numeral cuya regularidad constitucional se pasa analizar y calificar los argumentos de agravio propuestos por la quejosa.

En principio, cabe precisar que no asiste razón a la recurrente cuando dice que la decisión del juez de Distrito que se examina no se encuentra ajustada a derecho, porque aplicó de manera incorrecta el artículo 107, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo.

Ello es así, habida cuenta que el precepto 107 de la citada ley se refiere a la procedencia del juicio de amparo en contra de leyes de los Estados y del Distrito Federal, lo que en el caso no acontece, toda vez que lo que se combatió en el juicio de amparo es una ley federal, como lo es la Ley de la Propiedad Industrial; cuestión que el juez de Distrito analizó en la sentencia recurrida; de ahí que, contrario a lo

afirmado por la inconforme, el juez no aplicó de manera incorrecta el indicado numeral de la Ley de Amparo.

Por otra parte, es infundado lo argumentado por la quejosa recurrente en el sentido de que la decisión que se analiza no se encuentra ajustada a derecho, porque el juez Distrito vulneró el principio de congruencia y exhaustividad, ya que no analizó lo expresado en la demanda en el sentido de que el artículo 199 Bis 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Propiedad Industrial vulnera la garantía de audiencia, en razón de que prejuzga respecto del fondo de la litis planteada en el procedimiento principal, ya que al momento de decretarse la procedencia de las medidas provisionales no es posible ni material ni jurídicamente determinar si se han violado los derechos de propiedad industrial de la solicitante, sino será hasta en tanto se emita una resolución definitiva en el procedimiento principal que será posible determinar si se violó o no los derechos de propiedad.

Como se advierte de la demanda de amparo, en particular del primer concepto de violación, la accionante del amparo substancialmente argumentó que artículo 199 Bis 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Propiedad Industrial vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque *-en su opinión-* establece como requisito de procedencia el que exista una violación a los derechos de propiedad, lo que resuelve cuestiones propias del procedimiento, sin que se haya escuchado a todas las partes, ni desahogado pruebas ni alegatos, esto es, prejuzga el fondo del asunto, sin analizar siquiera la apariencia del

buen derecho y sin que se hubiera seguido el procedimiento idóneo para determinar si hubo violación a los derechos de propiedad.

Al resolver la cuestión planteada, el juez de Distrito reprodujo el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precisó que ese precepto constituía una prerrogativa de seguridad jurídica a favor de los gobernados, de acuerdo con la cual, para que procediera la privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, era necesario que mediara un juicio o procedimiento seguido en forma tal; que el afectado, después de ser oído y resultara vencido, en ese caso ya no podía considerarse conculcado el derecho fundamental de audiencia.

Señaló que el Pleno del Máximo Tribunal había sostenido que los actos privativos eran aquellos cuya finalidad connatural perseguida era la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del quejoso y la Constitución los autorizaba solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su artículo 14; que si el acto de autoridad por su propia naturaleza y finalidad no tendía a la privación definitiva y sólo era un medio para lograr otros propósitos, no sería acto privativo sino de molestia.

Asimismo, precisó que existían actos que restringían un derecho en forma provisional o preventiva sin que su objeto fuese la privación del derecho en sí, sino que eran medidas aceptadas por el legislador por la conveniencia de su aplicación conforme al interés perseguido generalmente dentro de un procedimiento, en tanto se decidía si procedía o no la privación definitiva; asentó que el derecho

constitucional de que se trataba, exigía el respeto al principio de defensa antes que se produjeran aquellos actos que en definitiva privaran al particular de sus bienes, derechos o posesiones, en tanto que, los actos que no tenían esa finalidad sólo restringían de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, estaban regulados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; invocó la jurisprudencia P./J.40/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”**

De igual modo, reprodujo lo dispuesto en el artículo 199 Bis 1, de la Ley de la Propiedad Industrial; expuso que dicho precepto disponía, en su fracción I, inciso a), que para que la autoridad pudiera determinar la imposición de medidas cautelares a que se refería el citado artículo debía requerir al solicitante la acreditación de diversos supuestos, entre los que se encontraba la demostración de la titularidad del derecho que defendía, así como la existencia de la violación a éste; recalcó que al formar parte de las cuestiones relativas al otorgamiento de las medidas provisionales, el precepto cuya inconstitucionalidad se reclamaba no le resultaba aplicable el derecho de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, al no tratarse de actos de autoridad que privaran de forma definitiva algún derecho de los particulares, pues era en su carácter de provisionales -ya que estarían vigentes en tanto se dictara la determinación final- donde radicaba su constitucionalidad.

Dijo que se afirmaba lo anterior, ya que sus efectos no producían la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de la persona contra quien se solicitaba la medida relativa, dado que sólo restringían de manera provisional o preventiva un derecho o facultad, en el caso de que legalmente existían, con el objeto de proteger, a su vez, los derechos de un tercero que podía ser agraviado con los actos o conductas realizadas; dijo que se trataba de una medida precautoria, que en todo caso se traducía en un acto de molestia, por lo que no debía observar la prerrogativa de previa audiencia, sino sólo los requisitos de fundamentación y motivación que exigía el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también manifestó que tampoco se infringía el derecho fundamental de audiencia, en la medida que el legislador federal había acotado las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para decretar medidas precautorias contra los probables infractores, pues condicionó su procedencia a la acreditación de ser titular del derecho que se consideraba transgredido así como a los supuestos previstos en el propio artículo (incluida la demostración de la existencia de la violación al derecho respectivo) y que el párrafo segundo del artículo 199 Bis 1, establecía la oportunidad de ofrecer contrafianza a la parte contra la que se hubiese adoptado la medida para obtener su levantamiento, por tanto, requerir al solicitante de la medida, la demostración de la existencia de una violación a su derecho, constituía un acto de naturaleza procesal, cuyo cumplimiento era requisito para el otorgamiento de la misma, la que a su vez tenía como objeto prevenir los daños que pudieran ocasionarse al denunciante con motivo del levantamiento de las medidas cautelares

otorgadas a su favor; aseguró contrariamente a lo afirmado por la quejosa, el artículo 199 bis 1 de la Ley de la Propiedad Industrial tenía como finalidad restringir de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sin que la medida fuese determinante en el fondo de la resolución, pues de manera alguna prejuzgaba sobre el asunto en lo principal, al constituir únicamente un requisito para la procedencia de la medida cautelar, la cual no tenía por objeto la privación de derechos, sino que se trataba de un acto dentro de un procedimiento, cuyo propósito en caso de otorgarse, era prevenir los daños que podían suscitarse, mientras se definía la situación jurídica en definitiva al dictarse el fallo correspondiente.

De lo relatado se infiere que, adverso a lo que afirma la recurrente, el juez de Distrito sí analizó la cuestión planteada, pues consideró que el precepto impugnado no vulnera la garantía de audiencia consagrada en el artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no constituye un acto privativo, ya que las cuestiones relativas al otorgamiento de las medidas, era en su carácter de provisionales, ya que estarían vigentes en tanto se dictara la determinación final, donde radicaba su constitucionalidad; que tampoco se infringía el derecho fundamental de audiencia, porque tenía como finalidad restringir de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sin que la medida fuese determinante en el fondo de la resolución, pues de manera alguna prejuzgaba sobre el asunto en lo principal, al constituir únicamente un requisito para la procedencia de la medida cautelar, la cual no tenía por objeto la privación de

derechos, sino que se trataba de un acto dentro de un procedimiento, cuyo propósito en caso de otorgarse, era prevenir los daños que podían suscitarse, mientras se definía la situación jurídica en definitiva al dictarse el fallo correspondiente.

Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el juez de Distrito atendió el argumento de constitucionalidad planteado.

Pero además del estudio del artículo secundario impugnado se advierte que no viola la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las medidas instituidas en el numeral no son actos privativos, sino de molestia, ya que sus efectos no producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de la persona en contra de quien se solicite la medida relativa, dado que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho o facultad, en el caso de que legalmente existan, con el objeto de proteger a su vez los derechos de un tercero que pueda ser agraviado con los actos o conductas realizadas por la persona indicada.

Por tanto, las medidas previstas en el artículo 199 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, son de naturaleza precautoria o provisional, pues su finalidad connatural no es privar al presunto infractor o terceros del derecho respectivo, sino solamente persigue suspender las violaciones a los derechos de propiedad industrial invocados por el solicitante de la medida precautoria, máxime que el propio Legislador Federal así lo reconoció en los numerales 199 Bis 3, primer párrafo y 199 Bis 6, de la Ley precitada, tan es así que en el precepto 199 Bis 5

de ese ordenamiento, se estableció que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al emitir la resolución definitiva, con la cual culmine el procedimiento de declaración administrativa, podrá ordenar el levantamiento o definitividad de las medidas adoptadas.

Esto es, las medidas precautorias previstas en el artículo 199 Bis indicado, son provisionales desde que se decretan hasta en tanto concluya el procedimiento respectivo y sólo adquirirán el carácter de definitivas si así se decide en la resolución correspondiente, pero en este estadio procesal el afectado ya tuvo derecho de plantear sus manifestaciones y de aportar las pruebas para acreditarlas, pues así se advierte de lo establecido en los artículos 197, 198 y 199², de la Ley invocada.

En esta tesitura, se considera que una medida precautoria, en todo caso se puede traducir en un acto de molestia y por ello para su

² Artículo 197.- El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

I.- Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Excepciones y defensas;

IV.- Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y

V.- Fundamentos de derecho.

Para la presentación del escrito y el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley.

Artículo 198.- Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse éstas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

Artículo 199.- Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente o, en su caso, mediante publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.

Tratándose de procedimientos de declaración administrativa de infracción, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando ésta sea procedente.

emisión no se debe observar la garantía de previa audiencia, sino sólo se deben satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación que para los actos de su naturaleza exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el numeral impugnado tampoco infringe la garantía de previa audiencia, pues el legislador federal al emitirlo acotó las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para decretar medidas precautorias contra los probables infractores, ya que condicionó su procedencia a la acreditación de ser titular del derecho que se considera transgredido y de cualquiera de los supuestos previstos en el propio artículo, es decir, la solicitud del titular de un derecho que demuestre estar en cualquiera de los siguientes supuestos: a) la existencia de una violación a su derecho; b) o que ésta sea inminente; c) la posibilidad de sufrir un daño irreparable, o, d) se tenga el temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten pierdan o alteren.

En esa lógica, esta Primera Sala considera, como lo estableció el juez de Distrito, que el artículo 199 Bis 1, fracción I, inciso a), de la Ley de la Propiedad Industrial tiene como finalidad restringir de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sin que dicha medida sea determinante en el fondo de la resolución.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia P./J.21/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS**

PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”³

En diverso aspecto, son inoperantes los argumentos de agravio de la inconforme referente a que es incorrecto que el juez de Distrito haya considerado que el artículo 199 Bis 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Propiedad Industrial al ser un catálogo de requisitos de procedibilidad para imponer las medidas provisionales no le es aplicable el derecho de audiencia, porque si bien la citada ley establece, entre otros requisitos, que se acredite la violación a los derechos de propiedad industrial para el otorgamiento de las medidas provisionales ello no puede ser una cuestión relativa a éstas, por el contrario es una cuestión propia del fondo de la litis que debe resolverse hasta el momento en que se emita una resolución definitiva en el procedimiento principal.

Que el procedimiento administrativo de infracción tiene como finalidad resolver si se ha violado un derecho de propiedad industrial de la promovente a través de una resolución definitiva, una vez que

³ El texto de la jurisprudencia dice: “Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el [segundo párrafo del artículo 14 constitucional](#), únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia”. Jurisprudencia P./J. 21/98, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, número de registro 196727.

las partes hayan tenido la oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de donde el artículo 199 Bis 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Propiedad Industrial se ocupa de cuestiones propias de la resolución definitiva y no de las medidas provisionales, lo que origina que la apreciación del juez de Distrito sea incorrecta, ya que el numeral secundario prejuzga respecto del fondo de la litis al ser imposible determinar al momento de solicitar la imposición de las medidas si se ha infringido los derechos de propiedad de alguna de la partes involucradas.

Lo inoperante de tal argumentación se actualiza, en razón de que la inconforme se limita a reiterar y abundar sobre los argumentos planteados en el concepto de violación esgrimido en la demanda de amparo, sin combatir frontalmente las consideraciones en que el juez de Distrito sustentó la decisión que adoptó, antes precisadas.

En efecto, de una confrontación efectuada a los argumentos expresados en el primer concepto de violación anteriormente relatados y los planteamientos de agravio expuesto en el recurso de revisión, reseñados, se advierte que se reiteran en lo substancial, pues en la demanda de amparo, la ahora recurrente lo que expresó fue en el sentido de que el artículo secundario contraviene la garantía de audiencia, porque las medidas provisionales tienen como finalidad mantener las cosas en el estado en el que se encuentran para preservar la materia de la litis, por lo que no deben tener como propósito la modificación a una situación existente, pues no tiene la finalidad de resolver si existe o no una violación al derecho de propiedad industrial; que el procedimiento principal se ocupa

primordialmente de decidir y resolver si existe o no una violación a un derecho de propiedad industrial resolviendo el fondo de la litis y las medidas provisionales no deben ni pueden resolver cuestiones propias del procedimiento principal ni este debe ocuparse de cuestiones propias a las medidas provisionales.

Que el hecho de que el artículo secundario establezca como requisito de procedencia de las medidas cautelares el que exista una violación a los derechos de propiedad resulta ilógico, porque resuelve cuestiones propias del procedimiento, sin que se haya escuchado a todas la partes, ni desahogado pruebas ni alegatos, prejuzga el fondo del asunto sin analizar siquiera la apariencia del buen derecho y sin que se hubiera seguido el procedimiento idóneo para determinar si hubo violación a los derechos de propiedad, esto es, prejuzga de forma ligera respecto del fondo del asunto al resolver cuestiones propias del procedimiento principal.

Sin embargo, esos planteamientos son reiterados en los argumentos de agravio propuestos por la recurrente, antes precisados, pues en los mismos pretende desestimar la decisión del juez insistiendo que el artículo 199 Bis 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Propiedad Industrial es inconstitucional, porque la citada ley establece, entre otros, requisitos que se acredite la violación a los derechos de propiedad industrial para el otorgamiento de las medidas provisionales siendo que ello no puede ser una cuestión relativa a éstas, por el contrario es una cuestión propia del fondo de la litis que debe resolverse hasta el momento en que se emita una resolución definitiva en el procedimiento principal; que el procedimiento

administrativo de infracción tiene como finalidad resolver si se ha violado un derecho de propiedad industrial de la promovente a través de una resolución definitiva, una vez que las partes hayan tenido la oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de donde el artículo secundario se ocupa de cuestiones propias de la resolución definitiva y no de las medidas provisionales, ya que el numeral secundario prejuzga respecto del fondo de la litis al ser imposible determinar al momento de solicitar la imposición de las medidas si se ha infringido los derechos de propiedad de alguna de la partes involucradas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 1a./J.85/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**⁴

En otro orden de ideas, devienen inoperantes los argumentos expresados por la disconforme relativos a que es incorrecta la

⁴ Época: Novena Época, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Página: 144 de Texto: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

apreciación del juez de Distrito en el sentido de que el artículo 199 Bis 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Propiedad Industrial sus efectos no producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho, pues si afecta el fondo de la litis materia del procedimiento administrativo que se encuentra en espera de resolución, ya que al momento de solicitar que se apliquen las medidas provisionales es imposible material y jurídicamente determinar si se ha violado un derecho industrial, pues tal cuestión aún se encuentra pendiente de resolución.

Que en el supuesto hipotético de que se otorguen las medidas provisionales en razón de que a consideración el Instituto se violaron los derechos de propiedad industrial y, posteriormente, en la resolución final el Instituto se percate que no hubo violación alguna a los derechos, la resolución no podría ir, en ese sentido, aun y cuando haya quedado demostrado que no se violaron los derechos de propiedad industrial, de ahí que el artículo 199 Bis 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Propiedad Industrial es determinante en el fallo final que emita el Instituto de la Propiedad Industrial.

Lo inoperante de tales argumentos se actualiza, en razón de que están sustentados en una situación hipotética que en modo alguno evidencian que la decisión del juez de Distrito no se encuentre ajustada a derecho ni la inconstitucionalidad de la norma secundaria impugnada.

Cobra aplicación por el criterio que sostiene la jurisprudencia 2a./J.88/2003 de la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional

cuyo rubro y texto informan: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.”**⁵

En las relatadas circunstancias al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio propuestos por la quejosa inconforme para desestimar la decisión del juez de Distrito con relación al tema de constitucionalidad, lo procedente es confirmar la decisión adoptada por el juzgador.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 183118, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 88/2003, Página: 43 de Texto: Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.